



**Resolución No. CSJCOR21-854**

Montería, 16 de diciembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00335-00**

**Solicitante:** Dr. Ángel Amaury Arrieta Mosquera

**Despacho:** Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular de mínima cuantía

**Número de radicación del proceso:** 23-001-40-03-003-2013-00666-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 15 de diciembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de diciembre de 2021 y, teniendo en cuenta los siguientes,

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud**

Mediante escrito radicado el 12 de julio de 2021, el abogado Ángel Amaury Arrieta Mosquera en calidad de apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa, en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Coolabcor contra Eimer Javier Mestra Argel y Otros, radicado bajo el No. 23-001-40-03-003-2013-00666-00.

En su solicitud, el peticionario expresa entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“El día 05 de abril de año 2018, solicite títulos en este proceso, ya que anteriormente se había aprobado la liquidación del crédito que había presentado en este Despacho.*

*3.- Hasta la fecha dicha solicitud no ha sido resuelta , debido al retraso injustificado por parte de los funcionarios del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería y a mi poderdante lo están perjudicando gravemente en su situación económica, ya que los títulos que se encuentran en dicho juzgado hasta la fecha no me han sido entregados como apoderado judicial de la parte demandante, porque hasta la fecha no ha sido resuelta la solicitud de títulos interpuesta por el suscrito, cuando ya ha pasado más de dos años y medio que fue presentada.”*

**1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ21-353 del 26 de julio de 2021, fue dispuesto solicitar al Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader, Tercero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación.

### 1.3. Del informe de verificación

El 15 de diciembre de 2021 el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“Conforme lo solicitado en auto CSJCOAVJ21-353 de 26 de julio del presente año, Ángel Amaury Arrieta Mosquera solicitó la entrega de los depósitos judiciales dentro del Proceso Ejecutivo Singular, bajo radicado No. 23 001 40 03 003 2013 - 0666, una vez informado de ello al suscrito titular del despacho se emitió auto de 14 de diciembre de 2021, en el que se resuelven los asuntos que a derecho corresponden en la litis señalada.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### 2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Ángel Amaury Arrieta Mosquera es dable deducir que la razón principal de su inconformidad radica en que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería no había resuelto sus solicitudes de entrega de títulos judiciales.

Al respecto, el Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, le informó a esta Judicatura que respecto a dichas solicitudes emitió auto de fecha 14 de diciembre de 2021, en el cual resolvió lo que se cita a continuación:

**“PRIMERO: ODENAR** el pago de depósitos judiciales por valor de **\$683.935,00** a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Por secretaría del Despacho, **REGÍSTRESE** el proceso en la plataforma JUSTICIA XXI WEB TYBA e incorpórese los memoriales aportados.”

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería resolvió de fondo la circunstancia de la que se aquejaba el peticionario, al emitir proveído del 14 de diciembre de 2021. Es por ello, que esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Ángel Amaury Arrieta Mosquera.

Por otro lado, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el tercer trimestre de 2021 (30/09/2021), la carga de procesos del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil - Oral	1006	178	0	66	1118
Tutelas	14	79	2	70	21
<b>TOTAL</b>	<b>1020</b>	<b>257</b>	<b>2</b>	<b>136</b>	<b>1139</b>

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1139 procesos, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11801 de 16 de junio de 2021, la misma equivale a **759** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>1277</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>1139</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

***“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”*** (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial, además la forma de prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del servidor judicial, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

**“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”** (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto,

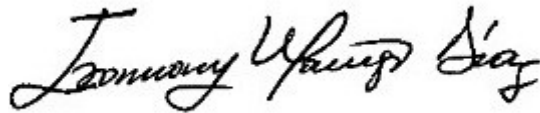
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00335-00, promovida por el abogado Ángel Amaury Arrieta Mosquera contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Coolabcor contra Eimer Javier Mestra Argel y Otros, radicado bajo el No. 23-001-40-03-003-2013-00666-00, con base en los argumentos ofrecidos en la parte motiva de esta Resolución.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería y al abogado Ángel Amaury Arrieta Mosquera, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidenta

*IMD/afac*